

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2020-00162-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ MIREYA DIAZ RUBIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)-Negrillas fuera de texto-

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...)

**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las **practicará**. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)-Negrilla y subrayas fuera de texto

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(…)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto-

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **“CADUCIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DEL VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL, PRESCRIPCIÓN, LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR, LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES E INNOMINADA”** respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo (fls. 213 a 216).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo puede considerarse la de caducidad de naturaleza perentoria y la de prescripción mixta, se procederá a decidir sobre estas, por técnica jurídica en los siguientes términos:

## - CADUCIDAD

Se sustenta este medio, argumentando que el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, los cuales empiezan a contar desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado.

Que a través de oficio de fecha 19 de febrero de 2020, notificado el siguiente 20 del mismo mes y año la entidad demandada dio respuesta a la reclamación realizada por el demandante para el reconocimiento de las prestaciones sociales y todos los emolumentos inherentes a la labor. Que según la constancia expedida por la Procuraduría Ochenta y dos (82) Administrativa Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el cuatro (4) de mayo del año 2020 bajo el radicado E-2020-229807, es decir, que a la fecha de radicación de la solicitud y, desde la notificación del acto administrativo habían transcurrido dos (2) meses y catorce (14) días, suspendiendo inicialmente el término de caducidad hasta el 8 de junio de 2020 cuando se expidió la constancia que acreditaba el agotamiento del requisito prejudicial.

Señala que si bien la demanda fue radicada el veintisiete (27) de julio del año 2020, lo cierto, es que desde la constancia de agotamiento de requisito prejudicial y la fecha de presentación de la demanda transcurrió un (1) mes y diecinueve (19) días, tiempo que superó ampliamente los cuatro (4) meses con que cuenta la parte para presentar demanda conforme lo señalado de manera precedente, pues el término máximo para la presentación de la demanda era el veinticuatro (24) de julio del año 2020, lapso en el que se cumplieron los cuatro (4) meses.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador; en tratándose de la acción contencioso-administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 164 (...)

en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Una vez precisado lo anterior, se verificará si en el sublite se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

Observa el Despacho que en el presente proceso se solicita la declaratoria de nulidad del oficio N°**20201100051911 del 19 de febrero de 2020 y notificado el 20 de febrero de 2020**, mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición elevada el 21 de enero de 2020 donde solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales reclamadas por el demandante derivadas de la existencia derecho de un presunto contrato realidad, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad al pago de los mismos como indemnización por los perjuicios causados.

Por ende, para contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, debe tenerse en cuenta lo previsto en la citada norma, es decir, que en este caso el día hábil siguiente de notificación del citado acto administrativo es el **21 de febrero de 2020**, fecha a partir de la cual empezaba a correr los 4 meses que tenía el demandante para presentar la demanda, los cuales vencían el **21 de junio de 2020**.

No obstante lo anterior, cabe recordar que en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional como estrategia de contención y mitigación del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30

---

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

de junio de 2020, procediendo a levantar los mismos a partir del **1 de julio de 2020** mediante el Acuerdo **NºPCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>**.

Asimismo, del Acta obrante a folio 30 del expediente se evidencia que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día **4 de mayo de 2020**, cuando ya habían transcurrido **2 meses y 14 días** del término de caducidad de 4 meses, quedando interrumpido por un (1) mes y dieciséis (16) días. Posteriormente, el **8 de junio de 2020** la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos, declaró fallida la misma, por lo que el término de caducidad faltante se reanudó el día hábil siguiente, **9 de junio de 2020**, el cual por ende vencía el **3 de agosto de 2020** (fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales por la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia del COVID 19)

Sobre la contabilización de términos el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece:

“(…)

**ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**

(…)”

Por su parte, respecto al cómputo de términos el Código General del Proceso en el **artículo 118 dispone:**

“(…)

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)**

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

(…)”

De conformidad con lo expresado en precedencia, se concluye que en este caso, como el término de caducidad de 4 meses para presentar la demanda, empezó a correr del 9 de junio de 2020 fecha para la cual los términos

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la pandemia del COVID 19, por tal motivo ese plazo se reanuda desde el 1 de julio de 2020 cuando se levantaron los términos judicial a través del Acuerdo **NºPCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020** expedido por el Consejo Superior de Judicatura y vencieron el 26 de agosto de 2020 (1 mes y 16 días faltantes para los 4 meses)

En tales condiciones, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control no ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el **27 de julio de 2020**, es decir, dentro del plazo de los 4 meses previsto en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones **se declarará no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Por otra parte, respecto a la titulada **“PRESCRIPCION”** debe precisarse que si bien esta tiene el carácter de mixta, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPCPA, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto que para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada **CADUCIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: DIFERIR** la decisión de la excepción de prescripción para el momento de proferir el fallo.

**CUARTO: ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**QUINTO. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**SEXTO. RECONOCER personería jurídica** al abogado **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme poder visible a folio 218 del expediente mixto virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

RADICACION: 11001-33-35-013-2020-00162-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MIREYA DIAZ RUBIO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **05-04-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2020-00162**